

Sesión: Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 03 de noviembre de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00819/IEEM/IP/2021.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA. Dirección de Administración.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00819/IEEM/IP/2021**, mediante la cual en el rubro de la solicitud: **“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA”** manifestó lo siguiente:

“Por este medio, me permito solicitar la documentación física y/o electrónica, por medio del cual la Dirección de Partidos Políticos solicito a partir del 1 de enero de 2021 a la fecha, referente a los recursos financieros, lo siguiente: • Si la unidad administrativa, tiene un fondo fijo habilitado, los reembolsos de gastos efectuados, destinados a cubrir la adquisición de bienes y servicios urgentes, imprevistos y de menor cuantía, en cumplimiento de sus atribuciones y que no puedan ser cubiertos a través de otros procedimientos adquisitivos (versión pública del formato correspondiente, facturas, notas de remisión, recibos, etc.); así como los oficios y/o formatos de reposición del fondo fijo, así como el cumplimiento de la normatividad del Instituto referente a: o Para la comprobación y reposición del fondo el titular del área administrativa firmará la carátula y la totalidad de la documentación del trámite correspondiente, como responsable del gasto; o Para la reposición de gastos se requisitará el formato de comprobación de gastos con el nombre y firma de quien lo realiza y la autorización del titular de la Unidad Administrativa; o La solicitud de reposición de gastos deberá estar relacionada y justificada con actividades del Instituto; o El cheque por concepto de reposición del fondo fijo de caja será emitido a nombre del responsable del fondo, y una vez

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

cobrado se reintegrará inmediatamente al mismo; o Los gastos se soportaran mediante comprobantes debidamente autorizados y que contengan los requisitos de comprobantes que indique la Secretaría de Hacienda o por los formatos autorizados para tal objeto; o El cheque de reposición de fondo fijo de caja deberá contener anexo el reporte por centro de costo y por naturaleza de gasto; o Para la presentación de la documentación comprobatoria original, contenida en la solicitud de Reposición de Fondos, debe cumplirse lo siguiente: Que los comprobantes se adhieran mediante pegamento, en hojas tamaño carta. Que las hojas que contienen los comprobantes se presenten en un fólder asegurados con un broche, a fin de evitar extravíos. Los comprobantes deben indicar claramente el concepto del gasto detallando los artículos adquiridos, no se deben utilizar términos como "varios", "diversos" u "otros" Cuando se realicen adquisiciones en tiendas de autoservicio, se deberá solicitar nota de mostrador o factura que contenga la cédula de identificación fiscal, adjunta al comprobante de caja correspondiente. En el caso de que el comprobante fiscal indique la existencia de un ticket, deberá estar anexo al mismo. No se realizará la reposición de fondo cuando el gasto no corresponda a las partidas que expresamente se autorizan a las unidades administrativas, o bien no reúna los requisitos fiscales y administrativos. • Solicitud de Gastos a Comprobar con Cheque, que realizó la Dirección, requiero conocer los gastos que soportaran mediante comprobante debidamente autorizados y que cumplan con los requisitos fiscales y administrativos. • Solicitud de Gastos a Comprobar en Efectivo, la comprobación al Servidor Público Electoral que requiera para el desempeño de actividades propias del Instituto, los recursos de gastos a comprobar se proporcionarán solamente para cubrir actividades Institucionales que no puedan ser pagado con cheque o por la urgencia del requerimiento; los gastos se soportarán mediante comprobantes debidamente autorizados y que cumplan con los requisitos fiscales o administrativos, requiero en versión pública estos documentos. • Pago de Viáticos, requiero conocer el monto de viáticos a otorgado, de conformidad con el tiempo y características de la comisión, los formatos de los viáticos. Requiero conocer los oficios de comisión del personal que realizó trabajos fuera del Instituto. Las tarjetas, oficios y correos de enero de 2021." (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DA, ya que parte de la información solicitada podría obrar en sus archivos.
3. En ese sentido, la DA, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 26 de octubre de 2021:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración
Número de folio de la solicitud: 00819/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Por este medio, me permito solicitar la documentación física y/o electrónica, por medio del cual la Dirección de Partidos Políticos solicito a partir del 1 de enero de 2021 a la fecha, referente a los recursos financieros, lo siguiente:... los reembolsos de gastos efectuados,... (versión pública del formato correspondiente, facturas, notas de remisión, recibos, etc.)..."
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Solicitud de reembolso, Facturas (CFDI), formato de Comprobación de Peajes
Partes o secciones clasificadas:	Información que revela datos referentes al estado de salud de las personas Datos fiscales (Personas Físicas): Folios, Series, Códigos QR, Cadenas, Certificaciones, Sellos, RFC. Número de placas de vehículos particulares.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales que se pueden vincular con los titulares de los mismos, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Octavio Reyes Gómez
Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial, propuesta por la DA, respecto de los datos personales siguientes:

- Información que revela datos referentes al estado de salud de las personas.
- Datos fiscales (**personas físicas**): Folios, series, códigos QR, cadenas, certificaciones, sellos, RFC.
- Número de placas de vehículos particulares.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c)** En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d)** Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado se tiene que, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

En esa virtud, se analizan los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Información que revela datos referentes al estado de salud de las personas**

En relación a los datos que revelan el estado de salud de alguna persona, es necesario clarificar que dentro de la factura que proporciona la DA se advierte en el apartado de “**Descripción**” que se contiene un dato personal que constituye información confidencial que, de dejarse público, podría revelar el **estado de salud** de una persona, por ello resulta necesaria su clasificación. Por ello, es importante señalar que, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son **datos personales sensibles** que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas, por lo que resulta adecuado eliminar dicho dato de la versión pública que se entregue en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Datos fiscales en facturas emitidas por personas físicas: folios, series, códigos QR, cadenas, certificaciones sellos**

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.
- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: 1) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; 2) Asignar el folio del comprobante fiscal digital; y 3) Incorporar el sello digital del SAT.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

...

Por otra parte, se entiende como cadena original del complemento de certificación digital del SAT, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

La clave pública forma parte de lo que se denomina Certificado Digital en sí, que es un documento digital que contiene la clave pública junto con los datos del titular, todo ello firmado electrónicamente por una Autoridad de Certificación, que es una tercera entidad de confianza que asegura que la clave pública se corresponde con los datos del titular.

Por cuanto hace al código QR, estos contienen datos personales de identificación, se conforman por barras en dimensiones, números y letras, que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos. Entre dichos datos pueden encontrarse el CURP, datos fiscales entre otros.

En consecuencia, los Códigos QR o códigos de barras revelan de forma indirecta información confidencial.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

Por lo anterior, toda vez que de la documentación que forma parte de la respuesta a la solicitud de información, se advierten facturas emitidas por personas físicas, por lo que la difusión de los datos revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que procede la clasificación de los datos analizados como información confidencial y su supresión de las versiones públicas que se publiquen.

Ahora bien, por cuanto hace a facturas emitidas por personas morales o jurídico-colectivas, es evidente dejar a la vista la información fiscal, en términos de la resolución **04332/INFOEM/IP/RR/2021**, emitida por el órgano garante.

- **RFC**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17.Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17.Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Número de placas de vehículos particulares**

La placa de un vehículo o también llamada matrícula, constituye un dato de identificación de un vehículo automotor perteneciente al patrimonio de una persona física o moral, y para la emisión de la misma, cada estado debe seguir los lineamientos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) a través de la norma NOM-001-SCT-2-2016, donde se establecen las características visuales y técnicas mínimas que cada placa debe contener.

Esta norma establece los formatos para 35 tipos de placas diferentes en la República Mexicana, dependiendo del destino que tenga el automóvil, como por ejemplo, vehículo particular, de transporte, de carga, de policías, del ejército, federales, entre otros.

Para los **vehículos clasificados como automóviles particulares**, el número de la serie debe estar compuesto por tres letras, las que deben ir seguidas por cuatro o tres números, dependiendo de cada estado.

En el caso de los **vehículos clasificados como camiones privados**, a sus placas les corresponden dos letras seguidas de cinco o cuatro números, según el estado en el que el vehículo esté inscrito.

La serie de letras que contengan las placas están asignadas a cada estado del país, lo que permite la identificación del origen del vehículo. Asimismo, las láminas deben incluir el nombre del estado o su abreviatura oficial, la vigencia de las placas y algunos elementos anti falsificación.

Ahora bien, como se mencionó al inicio de este punto, la placa del vehículo atañe al patrimonio de una persona, en el presente asunto que nos ocupa, los datos referentes a las placas, corresponden a vehículos que pertenecen a una persona en su calidad de particular, es decir, fue adquirido el vehículo y por consiguiente la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

expedición de la placa, a su costo con recursos propios, lo que no implica el ejercicio del dinero del erario público, entonces dicho dato no es de injerencia pública.

En relación a lo anterior y de conformidad con el artículo 2.3, del Código Civil, señala que uno de los atributos de la personalidad es el patrimonio, entendiendo como ¹patrimonio, al conjunto de los bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título y en ese sentido la difusión de las placas de un vehículo particular podría ocasionar una afectación a la esfera más íntima de la persona, incluso podría hacerse identificable a través de éstas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial y debe proceder a su clasificación, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en tanto que, además de formar parte de su patrimonio, el divulgar la información, pudiera identificar o hacer identificable al titular del bien mueble a la que pertenece, por tanto resulta procedente la eliminación o testado de dicho dato personal en la versión pública que se pondrá a disposición del solicitante.

Conclusión

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DA el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con

¹ Consultable en la siguiente liga:

<https://dle.rae.es/patrimonio>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz

ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021

la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del día tres de noviembre dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de Documentos
e integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Ismael León Hernández
Suplente del Contralor General
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Soldad Alicia Velázquez de Paz
ACUERDO N°. IEEM/CT/243/2021